



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá viernes 04 de junio de 2010

N° 26548

---

### CONTENIDO

---

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 22

(De lunes 31 de mayo de 2010)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED INTERNACIONAL DEL BAMBÚ Y EL RATÁN, DADO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1997".

---

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 23

(De lunes 31 de mayo de 2010)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, HECHO EN CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE".

---

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 24

(De lunes 31 de mayo de 2010)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, HECHOS EN PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO, MÉXICO EL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)".

---

AVISOS / EDICTOS

**LEY 22**  
De 31 de mayo de 2010

Por la cual se aprueba el **ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED INTERNACIONAL DEL BAMBÚ Y EL RATÁN**, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED INTERNACIONAL DEL BAMBÚ Y EL RATÁN**, que a la letra dice:

**ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED  
INTERNACIONAL DEL BAMBÚ Y EL RATÁN**

Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo que el bambú y el ratán constituyen dos de los productos forestales no madereros más importantes en Asia y que tienen un gran potencial para el desarrollo económico en otras partes del mundo, sobre todo en África, el Caribe y en América Central y del Sur;

Reconociendo además que el bambú y el ratán pueden contribuir grandemente al desarrollo económico y social de las áreas rurales de esas regiones;

Tomando nota con satisfacción de los considerables logros alcanzados en los campos de la investigación relacionada con el bambú y el ratán, la capacitación y el intercambio de información realizado en varios países de Asia por la red informal para el bambú y el ratán, que opera desde 1984 bajo los auspicios del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo de Canadá y con el apoyo del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola;

Deseosas de extender los beneficios de esas actividades a otros países en África, Asia, el Caribe y América Central y del Sur;

Convencidas de que se desprenderán mayores beneficios para todas las instituciones e individuos que participan en la producción y desarrollo del bambú y el ratán si se establece una organización internacional para la promoción y coordinación de la investigación y el desarrollo del bambú y el ratán, capacitación e intercambio de información;

Convencidas además de que la organización deberá adoptar la forma de una red descentralizada que enlace y fortalezca los programas de investigación nacional existentes,

Han convenido en lo siguiente:

## **ARTÍCULO 1**

### **Establecimiento y condición jurídica**

1. Por este medio se establece la Red Internacional del Bambú y el Ratán, en adelante denominada INBAR, o la Red; la Red funcionará como una organización internacional autónoma y no lucrativa.

2. La Red disfrutará de una completa personalidad jurídica en derecho internacional. En los territorios de las Partes, INBAR disfrutará de las facultades legales, privilegios e inmunidades acordados con esos Estados.

## **ARTÍCULO 2**

### **Sede y otras oficinas**

1. La sede de INBAR estará situada en Beijing, República Popular China (en adelante denominada el Estado Anfitrión).

2. En consulta con el gobierno del Estado Anfitrión, la Red podrá establecer otras oficinas o estaciones locales en el territorio de dicho Estado.

3. La Red podrá establecer oficinas en otros países con objeto de coordinar sus actividades en la región o para otros fines que sean compatibles con este Acuerdo.

## **ARTÍCULO 3**

### **Misión y propósitos**

1. La misión de INBAR es mejorar el bienestar de productores y consumidores del bambú y el ratán conservando el carácter sostenible de esos recursos mediante la consolidación, coordinación y apoyo de la investigación y el desarrollo estratégicos y adaptados a las condiciones específicas.

2. En la consecución de esa misión, entre los fines de INBAR se encuentran:

a) Identificar, coordinar y apoyar la investigación sobre el bambú y el ratán, de acuerdo con las prioridades fijadas por los programas nacionales y por otras instituciones y organizaciones con las que colabora INBAR;

b) Formar capacidades y mejorar la capacidad de las instituciones de investigación y desarrollo nacionales y organizaciones de extensión; y

c) Fortalecer la coordinación, cooperación y colaboración en los niveles nacional, regional e internacional.

3. En la consecución de su misión y propósitos, la Red prestará atención especial a:

- a) Satisfacer la subsistencia y necesidades básicas de las personas que viven en zonas productoras de bambú y ratán, y en particular aquellas de las mujeres y las personas desaventajadas;
- b) El papel del bambú y el ratán en la protección del medio ambiente, y más particularmente en el alivio de la deforestación, la erosión del suelo y la degradación del terreno;
- c) Conservar y expandir la biodiversidad de los recursos de bambú y ratán;
- d) Mejorar y ampliar la utilidad, productividad y procesamiento del bambú y del ratán de manera sostenible; y
- e) Crear y promover políticas y tecnologías de valor añadido, dirigidas a hacer realidad todo el potencial que tienen el bambú y el ratán como sustitutos de la madera.

#### **ARTÍCULO 4** **Actividades**

La Red emprenderá todas las actividades que sean conducentes a la realización de su misión y propósitos y, sin que ello limite la generalidad de lo establecido anteriormente, se encargará de:

- a) Identificar, emprender, coordinar y apoyar la investigación y el desarrollo estratégicos sobre el bambú y el ratán;
- b) Organizar foros y seminarios internacionales, regionales, nacionales y locales sobre cuestiones relativas al bambú y el ratán, y promover el intercambio de todos los tipos de información relativa a los mismos;
- c) Facilitar la vinculación de la experiencia financiera, de gestión y científico-técnica con los asociados locales;
- d) Adiestrar al personal y formar la capacidad institucional en los niveles local, nacional y regional en términos de científicos del bambú y del ratán, y de profesionales del desarrollo;
- e) Proporcionar expertos que sean capaces de enlazar el conocimiento científico con las necesidades locales en áreas estratégicas de investigación, transferencia de tecnología, formulación de políticas y servicios de información; y
- f) Coordinar y dirigir equipos para elaborar propuestas y financiar proyectos.

## **ARTÍCULO 5**

### **Facultades**

En la consecución de su misión y objetivos, la Red estará facultada para:

- a) Firmar contratos o acuerdos con gobiernos, organizaciones y organismos públicos o privados de carácter nacional o internacional;
- b) Contratar personal y asesores;
- c) Adquirir y ser propietario de bienes inmobiliarios o poseer cualquier interés en ellos, y enajenar los mismos, de conformidad con las leyes de los países en los que está situada tal propiedad;
- d) Adquirir propiedad personal, incluidos fondos, derechos y concesiones, mediante compra, donaciones, intercambios, legado, u otros medios, de cualquier gobierno, organización o persona y guardar en depósito, administrar, poseer, operar, usar o disponer de los mismos;
- e) Constituirse en parte de procesos administrativos, cuasi-judiciales y judiciales en el país o países en los que esté establecida o en cualquier otro lugar; y
- f) Participar en actividades que sean conducentes a la realización de su misión y propósitos.

## **ARTÍCULO 6**

### **Miembros de INBAR**

1. La condición de miembro de INBAR estará abierta a todos los Estados que sean miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados y que acepten la misión y los propósitos de INBAR.
2. Los miembros originales de la Red serán los Estados que firmen el presente Acuerdo durante el período abierto para su firma, especificado en el Artículo 20, párrafo 1.
3. Después del período especificado para la firma, otros Estados, según están definidos en el párrafo 1 de este Artículo, podrán solicitar su condición de miembro de INBAR adhiriéndose al presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 20, párrafos 2 y 3.
4. Cada miembro deberá designar una autoridad u organismo competente como su punto central para la Red.

## **ARTÍCULO 7**

### **Órganos**

Los órganos de INBAR serán:

- a) El Consejo;
- b) La Junta Directiva (en adelante denominada la Junta)
- c) El Secretariado, encabezado por un Director General.

## **ARTÍCULO 8**

### **El Consejo**

1. El Consejo será responsable de orientar a la Junta Directiva en materia de políticas y de propósitos estratégicos.

2. El Consejo también tendrá, de conformidad con las otras disposiciones de este Acuerdo, las siguientes facultades:

- a) aprobar la adhesión de Estados que deseen adquirir la condición de miembro de INBAR;
- b) aprobar las decisiones de la Junta con respecto al nombramiento del Director General y su destitución por causa justificada;
- c) revisar y aprobar el informe anual, incluidos los estados financieros auditados de la Red;
- d) aprobar las decisiones de la Junta concernientes a los estatutos, reglamentaciones financieras, políticas de personal y programa de trabajo y presupuesto anuales;
- e) enmendar este Acuerdo;
- f) aprobar cualquier tratado que tenga la intención de firmar la Red; y
- g) tomar otras medidas necesarias en relación con la disolución de la Red.

3. El Consejo constará de los representantes de los Estados miembros de INBAR.

4. El Consejo celebrará una reunión cada dos años. Como el último tema de la reunión, el Consejo escuchará las solicitudes de los Estados Miembros de auspiciar la próxima reunión del Consejo. El Consejo seleccionará, mediante consensos o una mayoría de dos terceras partes de votos, un Estado Miembro como el anfitrión de su próxima reunión y definirá la fecha y el lugar de la reunión. El Estado Miembro Anfitrión nominará un Presidente para la próxima reunión y el Vicepresidente se elegirá mediante consensos o una mayoría de dos terceras partes de votos sobre la base de las nominaciones de los Estados Miembros.

5. El Consejo celebrará su reunión regular en la sede de la Red o en otros lugares según determine. Podrá celebrar reuniones adicionales cuando las considere necesarias. Durante el receso, el Consejo podrá tomar decisiones por correspondencia, correo electrónico, fax u otros medios de telecomunicación. Los gastos en que incurra un representante de un País Miembro en relación con su participación en las reuniones del Consejo serán sufragados por ese Estado Miembro.

6. Cada miembro de este Consejo tendrá derecho a un voto.

7. Se harán todos los esfuerzos posibles por tomar las decisiones mediante consenso. En caso de que no sea posible llegar a un consenso sobre una cuestión particular, la decisión al respecto se tomará por una mayoría de los dos tercios de los miembros votantes, excepto si este Acuerdo establece otros criterios respecto de la mayoría.

8. El Consejo adoptará sus propias reglas de procedimiento, sujeto esto a otras disposiciones de este Acuerdo.

9. El Director General proporcionará el secretariado y los servicios administrativos requeridos para el eficiente funcionamiento del Consejo.

## **ARTÍCULO 9**

### **Composición de la Junta**

1. La Junta estará compuesta por no menos de ocho y no más de dieciséis directores, designados de la siguiente manera:

- a) un director nombrado por el Gobierno del Estado Anfitrión;
- b) no menos de seis directores sin cartera, tres de los cuales deberán proceder de países productores de bambú y ratán, y tres nombrados teniendo en cuenta su experiencia científica y administrativa (en adelante denominados síndicos sin cartera); y
- c) el Director General.

2. Los síndicos sin cartera se nombrarán para un período de tres años, que se podrá renovar una sola vez. Con respecto a la composición de la Junta Directiva inicial, un tercio de los síndicos sin cartera deberán ser nombrados por un período de un año, un tercio por un período de dos años y otro tercio por un período de tres años. El síndico nombrado para un término inicial de menos de tres años podrá subsecuentemente ser nombrado para dos términos de tres años.

3. Los síndicos sin cartera iniciales deberán ser nombrados por el Gobierno del Estado Anfitrión, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (en adelante denominados los Patrocinadores). Subsecuentemente, cuando el puesto de un

síndico sin cartera quede vacante, se llenará con un individuo que a invitación de la Junta se convertirá en síndico.

4. Los miembros de la Junta prestan servicio a título personal.

5. Los síndicos sin cartera deberán ser ciudadanos de Estados miembros de las Naciones Unidas o de su órganos especializados.

#### **ARTÍCULO 10** **Funciones y facultades de la Junta**

1. El papel de la Junta será asegurar que:

a) La red tenga objetivos, programas y planes acordes con su misión y propósitos;

b) El Director General administre la Red de manera eficiente y de acuerdo con los objetivos, programas y presupuestos acordados, así como con los requisitos legales y reglamentarios; y

c) El bienestar continuo de INBAR no se ponga en peligro al exponer sus recursos financieros, personal y credibilidad a riesgos imprudentes.

2. Sujeto a la guía, facultades y funciones del Consejo de conformidad con el Artículo 8, la Junta deberá tener los siguientes deberes:

a) aprobar, a intervalos regulares, el plan o estrategia de múltiples años de la Red.

b) aprobar los programas de la Red, sus objetivos, prioridades y planes operacionales, así como seguir de cerca y revisar la ejecución y resultados de programas;

c) aprobar anualmente el programa de trabajo y el presupuesto, el informe anual y los estados financieros, y comunicar éstos al Consejo;

d) adoptar los estatutos de la Red, su programa, políticas administrativas y de personal, y sus reglamentaciones financieras;

e) hacer que se realicen regularmente evaluaciones o revisiones independientes de los programas, políticas y prácticas administrativas de la Red, y prestar la debida consideración a las observaciones y recomendaciones que emanan de esas evaluaciones o revisiones;

f) de conformidad con el Artículo 12, párrafo 3, nombrar al Director General o, si hubiere causa, despedirlo; determinar su mandato y condiciones laborales y supervisar y revisar la calidad de su trabajo;

g) de conformidad con el Artículo 9, párrafo 5, nombrar a los síndicos sin cartera;

h) aprobar la estructura orgánica del Secretariado a la luz de los programas de la Red;

i) nombrar a los funcionarios de la red;

j) nombrar anualmente auditores externos independientes y aprobar el plan de auditoría anual;

k) generalmente, asegurar la eficacia en función de los costos de la Red y su integridad y rendición de cuentas financiera;

l) sujeta a la autoridad que pueda delegar al Director General, aprobar todos los contratos o acuerdos que concierne la Red;

m) sujeta a la autoridad que pueda delegar al Director General, aprobar todas las subvenciones o contribuciones que se ofrezcan a la Red;

n) supervisar los préstamos tomados, las expansiones mayores, incluida la adquisición de equipos e instalaciones de importancia y la disposición de bienes importantes;

o) adoptar directrices en materia de conflicto de intereses aplicables a la Junta y supervisar su ejecución; y

p) realizar todos los actos que crea necesarios, adecuados y propios para el cumplimiento de la misión y los fines de la Red.

3. La Junta podrá establecer los comités subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

#### **ARTÍCULO 11** **Procedimientos de la Junta**

1. La votación por parte de la Junta Directiva está sujeta a las siguientes reglamentaciones:

a) Cada miembro de la Junta Directiva tiene derecho a un voto, excepto el Director General, que no tiene voto;

b) El Presidente de la Junta tiene un voto de calidad; y

c) Se harán todos los esfuerzos posibles por tomar decisiones por consenso. En caso de que no sea posible llegar a un consenso sobre una cuestión particular, se tomará una decisión por simple mayoría de los miembros votantes, excepto si este Acuerdo establece otros criterios respecto de la mayoría.

2. La Junta elegirá entre los síndicos sin cartera, a un miembro para que se desempeñe como presidente, para un periodo de tres años. La Junta podrá reelegir a ese miembro como presidente por un segundo mandato. El síndico nombrado por el Gobierno del Estado Anfitrión de INBAR será el Copresidente de ésta.

3. La Junta se reunirá al menos una vez al año. Entre una reunión y la siguiente, la Junta podrá tomar decisiones que comunicará por correo, correo electrónico, facsímil u otros medios de telecomunicación.

4. La Junta deberá adoptar sus propias reglas de procedimiento, de conformidad con este Acuerdo.

5. Para efectuar reuniones de la Junta una mayoría de los síndicos serán quórum suficiente.

#### **ARTÍCULO 12** **Nombramiento del Director General**

1. De conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, el nombramiento del Director General y, si fuera necesario, su despido por causa, será decidido por la Junta y aprobado por el Consejo.

2. El Director General será nombrado inicialmente para un periodo fijo que no excederá cuatro años. El nombramiento podrá ser renovado por un segundo mandato.

3. El primer Director General será nombrado para un primer término por los Patrocinadores.

#### **ARTÍCULO 13** **Funciones y facultades del Director General**

1. El Director General es el Jefe Ejecutivo de la Red y presidirá el Secretariado.

2. El Director General será responsable inter alia de:

a) asegurar que el programa de la Red se lleve a cabo de conformidad con las normas profesionales más elevadas;

b) encontrar, en colaboración con el Consejo y la Junta, fuentes de ingresos para el trabajo de INBAR;

c) identificar las organizaciones con las cuales deberá colaborar la Red;

d) asistir al Consejo y la Junta en el desempeño de sus responsabilidades y, en particular, proporcionarles toda la información

pertinente que necesiten en ese sentido, además de preparar la documentación para sus reuniones;

e) contratar, de conformidad con las políticas de personal de la Red, a los miembros del Secretariado más competentes posible y supervisar el rendimiento de su trabajo; y

f) llevar a cabo otras funciones que delegue en él la Junta.

3. El Director General es responsable ante la Junta de la operación y gestión de la Red. Al dirigir el trabajo del Secretariado, asegurará que se observen en todo momento las políticas de la Red y las directrices e instrucciones establecidas por la Junta.

4. El Director General es el representante legal de INBAR. Sujeto a la autoridad delegada a él por la Junta en este sentido, el Director General podrá firmar escrituras, contratos, acuerdos y otros documentos legales necesarios para garantizar la normal operación de la Red. La Junta podrá estipular la amplitud de esta facultad que pueda delegar el Director General. Tal delegación se hará patente mediante un instrumento por escrito en el que figurará el nombre de la persona o personas, o cargo(s) en quien se delega la facultad.

#### **ARTÍCULO 14**

##### **El Secretariado**

1. La consideración más importante que se debe tener en cuenta al contratar el personal del Secretariado y en la determinación de las condiciones de servicio será la necesidad de garantizar las normas más elevadas de calidad, eficiencia, competencia e integridad.

2. El personal será nombrado por el Director General de conformidad con las políticas de personal de la Red.

3. Las prácticas de contratación y empleo de INBAR no serán discriminatorias por razones de género, etnia, raza, credo, ideas políticas, color de la piel, edad, estado civil o preferencias sexuales.

4. Las escalas salariales, seguros, pensiones y otros términos de empleo se fijarán de acuerdo con las pautas establecidas por la política de personal de la Red.

#### **ARTÍCULO 15**

##### **Cuestiones financieras**

1. Los gastos necesarios para la operación del presente Acuerdo provienen de las cuotas anuales que aportan los Estados Parte, las cuales se establecerán de acuerdo con los principios dispuestos en el Artículo 15.1.c.

a) Con seis meses de antelación a la sesión bienal del Consejo, el Secretariado de INBAR distribuirá entre los Estados Parte el Presupuesto Administrativo para los próximos dos años.

b) El Consejo aprobará oficialmente dicho Presupuesto Administrativo en su sesión bienal.

c) El Presupuesto Administrativo aprobado será prorrateado entre los Estados Parte de acuerdo con los siguientes principios:

i. Las cuotas serán calculadas tomando como referencia la versión actualizada de la Escala de Cuotas para el Prorrateo de los Gastos de las Naciones Unidas. No obstante, el Consejo establecerá una cuota mínima para sustituir cualquier cuota más baja calculada según la escala de las Naciones Unidas.

ii. La cuota mínima para los Países Menos Desarrollados se establecerá a un nivel más bajo que la para los demás Estados Parte.

iii. Los Estados Parte deben efectuar el pago según la cuota calculada en el caso de que ésta exceda la mínima.

d) Si un nuevo Estado solicita ingresar en INBAR, el Consejo decidirá, mediante una sesión interna, la suma inicial que aquél debe pagar en el momento de su ingreso, el nivel de su cuota hasta la próxima sesión así como el efecto de la cuota del nuevo Estado sobre el total de las cuotas de los otros Estados Parte para el siguiente año fiscal. Queda inalterado el prorrateo de gastos para el año fiscal en curso.

e) El pago de las cuotas de los Estados Parte debe efectuarse en moneda de libre conversión a partir del primer día de cada año fiscal.

f) El Estado Parte que demora el pago de sus contribuciones financieras por una suma equivalente o superior a la que debe aportar en los dos años precedentes perderá el derecho a voto en el Consejo. Sin embargo, el Consejo puede permitirle a votar si considera que el incumplimiento de pago se debe a razones que estén fuera del alcance de dicho Estado Parte. Antes de adoptar cualquier sanción, el Secretariado debe satisfacer la demanda del Consejo que consiste en enviar en representación de la Presidencia del Consejo tres cartas de amonestación con un intervalo de una carta cada tres meses y asegurar que por lo menos una carta ha sido recibida. (Artículo 19, Capítulo 4 de la Carta de las Naciones Unidas).

2. Los Estados Parte y otros Estados podrán proveer contribuciones financieras voluntarias en apoyo a la Red. Otro apoyo financiero para la Red se derivará principalmente de contribuciones voluntarias brindadas por las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, públicas y privadas, así como por las corporaciones e individuos. Además, la Red podrá generar fondos a través de la realización de sus actividades.

3. Las operaciones financieras de INBAR estarán gobernadas por las reglamentaciones financieras.

4. Por recomendación del Director General, una empresa independiente de auditoría internacional nombrada por la Junta llevará a cabo anualmente una auditoría financiera completa de las operaciones de la Red. El Director General hará llegar esos resultados al Consejo y la Junta.

#### **ARTÍCULO 16**

##### **Relación con Estados y organizaciones**

En la consecución de su misión y propósitos, INBAR podrá establecer asociaciones y firmar acuerdos de cooperación con Estados, otras organizaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones.

#### **ARTÍCULO 17**

##### **Solución de controversias**

Cualquier disputa que surja producto de la interpretación o ejecución de este Acuerdo se solucionará en un espíritu de cooperación amistosa y a través de consultas amistosas.

#### **ARTÍCULO 18**

##### **Enmiendas**

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado por el Consejo, ya sea de su propia iniciativa o por recomendación de la Junta.

2. Cuando la Junta proponga al Consejo una enmienda será necesario contar con una mayoría de los dos tercios de todos los síndicos votantes.

#### **ARTÍCULO 19**

##### **Disolución**

1. El Consejo podrá disolver INBAR si se determina que la misión y propósitos de esa entidad se han logrado hasta un grado satisfactorio o que ya no será capaz de funcionar eficazmente. Para tomar su decisión concerniente a la disolución de la Red, el Consejo no escatimará esfuerzos por lograr consenso. Si no fuera posible lograrlo, el Consejo podrá decidir disolver la Red con una mayoría de tres cuartos de todos los miembros votantes.

2. INBAR se disolverá automáticamente si, como resultado de la retirada de sus miembros, quedan en sus filas menos de cuatro.

3. Una vez disuelta, los bienes inmuebles de la Red pasarán nuevamente al país donde está situada esa propiedad, o se dispondrá de ella de conformidad con un acuerdo con el gobierno de ese Estado.

4. A menos que las Partes de este Acuerdo lo dispongan unánimemente de otra manera, toda la propiedad mobiliaria se distribuirá entre las Partes según su contribución financiera a la Red.

#### **ARTÍCULO 20** **Firma y adhesión**

1. Este Acuerdo estará abierto para su firma en Beijing a partir del día 6 del mes de noviembre de 1997, y permanecerá abierto para su firma por un período de dos años a partir de esa fecha.

2. Después de la expiración del período especificado en el párrafo 1, este Acuerdo permanecerá abierto a la adhesión de cualquier Estado que cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 4, sujeto esto a la aprobación previa del Consejo por simple mayoría.

3. Los instrumentos de adhesión se entregarán al Depositario de este acuerdo.

4. El Gobierno de la República Popular China será el Depositario de este Acuerdo.

5. El Depositario mantendrá un registro de las firmas y adhesiones, y las comunicará a todas las Partes de este Acuerdo. Asimismo, registrará este Acuerdo con el Secretario de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### **ARTÍCULO 21** **Entrada en vigor**

1. Este Acuerdo entrará en vigor después de que haya sido firmado por cuatro Estados. En caso de que la legislación interna de un Estado signatario requiera su ratificación, el Acuerdo, con respecto de ese Estado, entrará en vigor el primer día del mes posterior a la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de ratificación de ese Estado.

2. Para los Estados que depositen un instrumento de adhesión o accesoión, este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes posterior a la fecha en que el Depositario haya recibido tal instrumento.

#### **ARTÍCULO 22** **Denuncia**

Los Estados Parte podrán denunciar este Acuerdo a los seis meses de haber notificado por escrito a las otras Partes, a través del Depositario, sus intenciones. Tal denuncia no afectará de ningún modo las obligaciones contractuales o de otro tipo que haya contraído la Red antes de la presentación de tal denuncia.

**EN FE DE LO CUAL**, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente facultados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

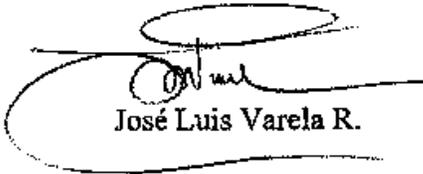
**DADO** en Beijing, República Popular China, en chino, francés, español e inglés, siendo todas las versiones igualmente auténticas, el día 6 del mes de noviembre de 1997.

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

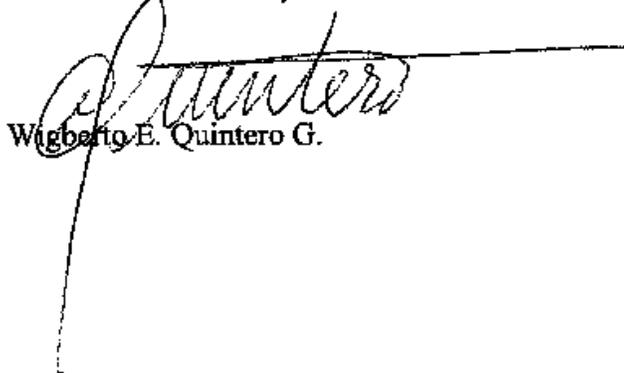
Proyecto 149 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los **30** días del mes de abril del año dos mil diez.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE mayo DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY 23**  
*De 31 de mayo* de 2010

Por la cual se aprueba el **ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**, hecho en Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de dos mil nueve

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**, que a la letra dice:

**ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ  
Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

La República de Panamá y la República de Costa Rica, en adelante denominadas "las Partes",

**CONSIDERANDO:**

El excelente nivel que caracteriza sus relaciones bilaterales, fundadas en la amistad, el respeto y la cooperación;

El deseo de fortalecer los vínculos históricos de carácter político, económico, social y cultural que han unido a Panamá y a Costa Rica, así como los mecanismos de cooperación existentes;

El respaldo de ambos Estados al multilateralismo y, en especial, a los principios del Derecho Internacional consagrados en las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, y a la utilización de todos los medios para asegurar la solución pacífica de las controversias como formas para alcanzar y garantizar la paz y seguridad internacionales;

El compromiso de ambos Estados con la democracia y el Estado de Derecho, así como la promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes y los principios del Derecho Internacional;

La intención de desarrollar las relaciones existentes entre ambas Partes, cuyo marco jurídico se sustenta en los instrumentos bilaterales y multilaterales vigentes;

El propósito de ambos Estados de desarrollar el diálogo y la cooperación en temas de interés común para la concertación de acuerdos binacionales y el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del Mecanismos de Consultas Políticas Bilaterales, instaurado el 1 de abril de 2005;

La importancia de continuar fortaleciendo el espacio de concertación y convergencia que comparten ambos países como miembros del Sistema de Integración Centroamericana;

La relevancia que ambas Partes atribuyen a los temas sociales y a la necesidad de contribuir, mediante la cooperación, a generar mejores condiciones de vida para sus pueblos, implementando políticas públicas de combate a la pobreza y la desigualdad existentes, mediante un modelo de desarrollo sostenible que garantice la inclusión y cohesión social, el acceso a mejores condiciones de vivienda, salud y educación, la seguridad ciudadana, la igualdad y equidad de género, la atención a grupos vulnerables y la protección del medio ambiente.

Han acordado lo siguiente:

## **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES**

### **ARTÍCULO 1 Objetivo y Ámbito de Aplicación**

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo fortalecer la relación bilateral fundada en los intereses comunes y en la histórica relación de amistad entre ambos pueblos, con el propósito de coordinar posiciones conjuntas para beneficio de ambos países.

2. De conformidad con el párrafo anterior y sin perjuicio de otros temas que ambas Partes estimaren necesario considerar, mediante el presente Acuerdo se promoverá:

a) El diálogo sobre asuntos bilaterales, regionales e internacionales de interés mutuo. En este sentido, se buscarán acuerdos destinados a lograr objetivos comunes, así como a promover mayores niveles de integración.

b) La intensificación de la cooperación en los más diversos ámbitos identificados como prioritarios por ambas Partes.

c) Acciones para combatir la pobreza, la desigualdad y la exclusión social, a fin de mejorar las condiciones de vida y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

d) La cooperación bilateral en temas fronterizos y las relaciones existentes en materia judicial, técnica, científica, cultural, educativa y comercial a través de la aplicación de los tratados bilaterales y multilaterales ratificados por ambas Partes.

e) La colaboración, el intercambio y la realización de proyectos de promoción de las diversas manifestaciones de la cultura como medios para lograr la integración y conocimiento de sus pueblos.

f) Cualquier otro tema de interés prioritario que ambas Partes decidan incorporar de común acuerdo.

## **ARTÍCULO 2**

### **Marco Normativo Vigente**

Las Partes expresamente manifiestan que este Acuerdo respeta la institucionalidad y las obligaciones establecidas en los diversos tratados vigentes entre ellas.

## **ARTÍCULO 3**

### **Consejo de Asociación**

1. Se constituye un Consejo de Asociación encargado de dar un seguimiento integral al desarrollo de las relaciones entre las Partes en las materias contenidas en este Acuerdo.

Este Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países y los Ministros competentes cuya presencia sea necesaria para el desarrollo de las materias a su cargo.

El Consejo estará presidido alternadamente por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores.

Para los fines del Acuerdo, se constituirán las Comisiones de Trabajo que este requiera, incluyendo la Comisión Permanente de Comercio, avocada a tratar los temas relativos al diálogo comercial, la cual presidirán los Ministros del ramo.

2. El Consejo de Asociación se reunirá, alternadamente, en Panamá y Costa Rica, de manera ordinaria una vez cada año, en una fecha y con una agenda previamente acordada por ambas Partes, y de manera extraordinaria de común acuerdo, la cual será comunicada por los canales diplomáticos.

3. El seguimiento del presente Acuerdo recae en los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países.

4. El Consejo de Asociación tratará las cuestiones principales que surjan en relación con la aplicación del presente Acuerdo y otras materias bilaterales, regionales o mundiales de interés común.

5. Las asociaciones civiles, las cámaras empresariales y otros grupos no gubernamentales de Costa Rica y de Panamá, podrán formular recomendaciones que serán presentadas a consideración del Consejo de Asociación, conforme lo establezca el reglamento interno.

## **ARTÍCULO 4**

### **Reglamento Interno**

1. El Consejo de Asociación adoptará su reglamento interno por acuerdo de ambas Partes.

2. La Presidencia y Secretaría del Consejo de Asociación, se ejercerán alternadamente por los Ministros de Relaciones Exteriores.

## **SECCIÓN II DIÁLOGO POLÍTICO Y SOCIAL**

### **ARTÍCULO 5 Marco Normativo**

Para la reglamentación del diálogo político y social del Consejo de Asociación se considerará el Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Costa Rica para el establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas Bilaterales, suscrito el 1 de abril de 2005.

### **ARTÍCULO 6 Objetivos Generales**

1. En el ámbito político las Partes fortalecerán y diversificarán el diálogo a través de los canales diplomáticos usuales en temas de interés mutuo, con miras a promover acciones coordinadas en el entorno regional y mundial. El diálogo político promoverá la integración regional, el multilateralismo y las acciones para profundizar un acercamiento con otras regiones y foros internacionales.

2. En el ámbito social, las Partes acuerdan concertar actividades conjuntas para lograr, entre otros objetivos, combatir la pobreza, la desigualdad y la exclusión social a fin de mejorar las condiciones de vida y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, así como la conservación del medio ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales.

## **SECCIÓN III DIÁLOGO DE COOPERACIÓN**

### **ARTÍCULO 7 Objetivos Generales**

En el ámbito de la cooperación, las Partes disponen impulsar y fortalecer iniciativas de cooperación en los diferentes ámbitos de interés mutuo, para lo cual acuerdan:

a) Favorecer e impulsar el desarrollo socio-económico, científico, técnico, comercial, turístico y cultural de ambas naciones, mediante las diversas modalidades de cooperación existentes y a través de nuevos proyectos específicos elaborados para tales fines.

b) Fortalecer el proceso de desarrollo de la región fronteriza de ambas naciones implementando y profundizando los acuerdos de cooperación existentes.

c) Propiciar el intercambio estudiantil y académico entre las Partes.

d) Fomentar el intercambio de manifestaciones artísticas y culturales.

e) Cualquier otro ámbito de cooperación de interés prioritario que ambas Partes decidan incorporar de común acuerdo.

#### **SECCIÓN IV DIÁLOGO COMERCIAL**

##### **ARTÍCULO 8 Alcance y Marco Normativo**

1. La relación comercial entre Panamá y Costa Rica se rige por lo dispuesto en los instrumentos bilaterales y multilaterales vigentes que resulten aplicables a ambos países.

2. Las Partes convienen promover sus relaciones comerciales contempladas en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá suscrito en marzo de 2002 y el Protocolo Bilateral entre Costa Rica y Panamá, suscrito en agosto de 2007.

3. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo afectará de forma alguna los derechos y obligaciones adquiridos por las Partes en el Tratado de Libre Comercio vigente o en su Protocolo Bilateral.

#### **SECCIÓN V MECANISMO DE DIÁLOGO**

##### **ARTÍCULO 9 Mecanismos de Diálogo**

Las Partes acuerdan que los Mecanismos de Diálogo Político, social, de cooperación y comercial serán, entre otros:

a) Las reuniones periódicas entre sus Jefes de Estado.

b) Las reuniones preparatorias que se establezcan de común acuerdo entre funcionarios técnicos y especialistas de los Ministerios y las entidades competentes de ambos países, presididas por las autoridades correspondientes.

c) Las reuniones de las Comisiones Mixtas en materia de cooperación técnica, científica, cultural, educativa, que serán presididas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países y la Comisión Binacional de Desarrollo Fronterizo, que se llevará a cabo con participación de representantes de las respectivas Cancillerías de acuerdo a sus competencias.

## **SECCIÓN VI DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTÍCULO 10 Entrada en Vigor y Duración**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna, y tendrá una duración indefinida.

### **ARTÍCULO 11 Modificaciones**

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de la vía diplomática.

2. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 10.

### **ARTÍCULO 12 Solución de Controversias**

Cualquier diferencia derivada de la aplicación o interpretación del presente instrumento será solucionada por las Partes de común acuerdo.

### **ARTÍCULO 13 Término del Acuerdo**

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra, a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación.

2. El término del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los proyectos y/o actividades en ejecución, que hubieran sido formalizados antes o durante su vigencia, a menos que las Partes convengan de un modo diferente.

3. El término del presente Acuerdo en nada afectará la vigencia del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y el Protocolo Bilateral entre Costa Rica y Panamá, así como la de los otros instrumentos que regulen las relaciones entre las Partes.

Hecho en Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de dos mil nueve, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE  
PANAMÁ  
(FDO.)  
RICARDO MARTINELLI  
BERROCAL  
Presidente de la República**

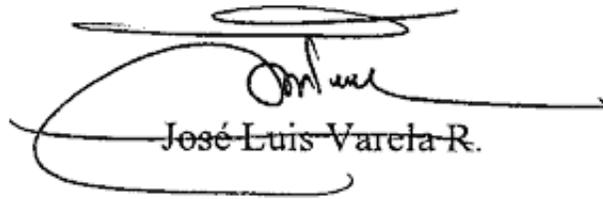
**POR LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA  
(FDO.)  
OSCAR ARIAS SÁNCHEZ  
Presidente de la República**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

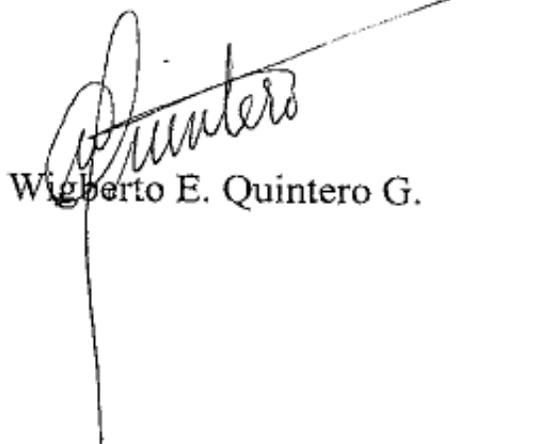
Proyecto 152 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del año dos mil diez.

El Presidente,



Handwritten signature of José Luis Varela R. The signature is written in black ink and is highly stylized, with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right. Below the signature, the name "José Luis Varela R." is printed in a standard black font.

El Secretario General,



Handwritten signature of Wiggberto E. Quintero G. The signature is written in black ink and is highly stylized, with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right. Below the signature, the name "Wiggberto E. Quintero G." is printed in a standard black font.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE mayo DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 24  
De 31 de mayo de 2010

Por la cual se aprueban el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA** y el **PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**, hechos en Playa del Carmen, Quintana Roo, México el veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010)

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueban, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA** y el **PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**, que a la letra dicen:

**CONVENIO ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ  
Y  
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA  
EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA  
RENTA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deseando concluir el presente Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:

**Capítulo I  
Ámbito de Aplicación del Convenio**

**Artículo 1  
Personas Comprendidas**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

## **Artículo 2**

### **Impuestos Comprendidos**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema por medio del cual se recauden.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que graven la totalidad de la renta o cualquier elemento de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre la totalidad de sueldos o salarios pagados por empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

a) en Panamá:

El impuesto sobre la renta, previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos reglamentos que sean aplicables

(en adelante denominado el “impuesto panameño”);

b) en México:

- (i) el impuesto sobre la renta federal; y
- (ii) el impuesto empresarial a tasa única;

(en adelante denominados el “impuesto mexicano”).

4. El presente Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga vigentes a esta fecha o establecidos con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

## **Capítulo II**

### **Definiciones**

#### **Artículo 3**

#### **Definiciones Generales**

1. Para los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Panamá" significa la República de Panamá, y en sentido geográfico significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo su espacio aéreo, aguas interiores, mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Panamá o México, según el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como tal para efectos impositivos;

f) el término "empresa" se refiere al ejercicio de toda actividad empresarial, incluyendo la prestación de servicios profesionales y de otras actividades de naturaleza independiente;

g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente desde un punto a otro o entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en Panamá: el Ministerio de Economía y Finanzas; y

(ii) en México: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

j) el término "nacional" significa:

(i) en el caso de Panamá, una persona física, que posea la nacionalidad o ciudadanía de Panamá, y en el caso de México, una persona física que posea la nacionalidad de México; y

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del presente Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definido en el

mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

#### **Artículo 4** **Residente**

1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición sobre la renta en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación o constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado por la renta que obtengan exclusivamente de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) la persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, o no la tuviera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si la vivienda permanente o el centro de intereses vitales no pudiera determinarse según lo dispuesto en el inciso a), se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo mediante un Procedimiento Amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una sociedad sea residente de ambos Estados, las autoridades competentes de los Estados harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo la cuestión, teniendo en consideración la sede de dirección efectiva de la sociedad, el lugar en el que esté constituida o de otra manera establecida y cualquier otro factor importante. En ausencia de dicho acuerdo, dicha sociedad no tendrá derecho a solicitar los beneficios del presente Convenio.

## Artículo 5

### Establecimiento Permanente

1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" incluye en especial;
  - a) una sede de dirección;
  - b) una sucursal;
  - c) una oficina;
  - d) una fábrica;
  - e) un taller; y
  - f) una mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;
3. Asimismo, la expresión "establecimiento permanente" comprende:
  - a) Una obra, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección o supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen durante un período superior a 9 meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.
  - b) La prestación de servicios en un Estado Contratante por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa, pero sólo en el caso de que dichos empleados o personal permanezcan en ese Estado Contratante para la ejecución del mismo proyecto u otro proyecto conexo, durante un período o períodos que en total excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.
  - c) El uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares para la exploración o la explotación de recursos naturales; o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación durante un período o períodos que en total excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.
4. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente únicamente por razón de:
  - a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
  - b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
  - c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa actividades de carácter auxiliar o preparatorio; o

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con, el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los incisos a) al e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante con respecto a cualesquier actividad que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 5 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa, siempre que dichos bienes o mercancías se vendan en el Estado Contratante en el que el depósito esté situado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante, excepto por lo que respecta al reaseguro, dispone de un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

### **Capítulo III Imposición de las Rentas**

#### **Artículo 6 Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento y de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

#### **Artículo 7 Beneficios Empresariales**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y

separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en uno como en el otro Estado Contratante.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. Para los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

8. No obstante lo anterior, una compañía residente de un Estado Contratante podrá estar sujeta en el otro Estado Contratante a un impuesto adicional sobre rentas que sean remesadas por un establecimiento permanente a su casa matriz, siempre que éste no exceda de 5 por ciento calculado sobre las rentas que sean efectivamente remesadas.

## **Artículo 8**

### **Explotación de Buques y Aeronaves**

1. Los beneficios que una empresa residente de un Estado Contratante obtenga de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. En el presente Artículo:

a) El término "beneficios" comprende:

(i) los beneficios, beneficios netos, ingresos brutos y rentas derivadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional; y

(ii) los intereses sobre importes generados directamente por la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional, que sean incidentales a dicha explotación.

b) La expresión "explotación de buques o aeronaves" en tráfico internacional por una persona comprende:

(i) el flete o arrendamiento de buques o aeronaves para el uso en tránsito internacional, incluyendo buques o aeronaves debidamente equipadas, tripuladas y abastecidas;

(ii) la venta de boletos o documentos similares para la prestación de servicios conexos al transporte internacional, ya sea para la propia empresa o para cualquier otra empresa;

(iii) el arrendamiento o uso de contenedores y equipos relacionados; y

(iv) la enajenación de buques, aeronaves, contenedores y equipos relacionados por esa persona, siempre que el flete, alquiler o enajenación sean accesorios a su explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Los beneficios a que se refiere el apartado 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje, así como los provenientes del uso de cualquier otro medio de transporte.

4. Las disposiciones del apartado 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", consorcio, o "joint venture" o en un organismo o agencia de explotación internacional, pero únicamente a la parte de los beneficios así realizados imputables a cada partícipe en proporción a su participación en la empresa conjunta.

5. Las disposiciones del presente Convenio en su totalidad no serán aplicables en relación con impuestos distintos a los comprendidos por el presente Convenio, tasas, peajes y pagos similares que deban ser pagados a efectos de cruzar el Canal de Panamá.

## **Artículo 9** **Empresas Asociadas**

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado —y someta, en consecuencia, a imposición— los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

### **Artículo 10** **Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder de:

- a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos cuando el beneficiario sea propietario directamente de al menos 25 por ciento del capital de la entidad que distribuya dividendos;
- b) 7.5 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este Artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado Contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento

permanente situado allí, y la participación que generan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

### **Artículo 11** **Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento pagados a bancos; y
- b) 10 por ciento a los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si:

- a) el beneficiario efectivo es un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
- b) los intereses proceden de Panamá y son pagados respecto de un préstamo otorgado por el Banco de México, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C., Nacional Financiera, S. N. C., o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., Financiera Rural o por cualquier otra institución acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes; o
- c) los intereses proceden de México y son pagados respecto de un préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros de Panamá, el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Banco Hipotecario Nacional o por cualquier otra institución acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

4. El término "intereses" en el sentido de este Artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria

o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan las rentas.

5. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe, en tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

## **Artículo 12** **Cánones o Regalías**

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos en consideración por:

a) el uso o la concesión de uso, de cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto;

b) el uso o la concesión de uso, de cualquier equipo industrial, comercial o científico;

c) el suministro de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas;

d) el uso o la concesión de uso, de cualquier derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para uso en relación con la televisión o radio;

e) la recepción de, o el derecho a recibir, imágenes visuales o sonidos, o ambos, con objeto de transmitirlos por:

- (i) satélite; o
- (ii) cable, fibra óptica o tecnología similar; o

f) el uso o la concesión de uso, en relación con la televisión o radio, de imágenes visuales o sonidos, o ambos, para transmitirlos al público por:

- (i) satélite; o
- (ii) cable, fibra óptica o tecnología similar.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 13, el término “regalías” también incluye las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o posterior disposición de los mismos.

4. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo

con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

### **Artículo 13** **Ganancias de Capital**

1. Las rentas o ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las rentas o ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las rentas derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las rentas o ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado.

4. Adicionalmente a las rentas o ganancias gravables de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores del presente Artículo, las rentas o ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante siempre que el receptor de la renta o ganancia, en cualquier momento durante el periodo de doce meses anterior a dicha enajenación junto con todas las personas relacionadas con el receptor, hayan tenido una participación de al menos 18% en el capital de dicha sociedad o persona moral.

5. Las rentas o ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Las rentas o ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente o enajenante.

### **Artículo 14** **Servicios**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo en los

siguientes casos, en los que dichas rentas también puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

a) si tiene un establecimiento permanente disponible regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar sus actividades; en ese caso, únicamente el ingreso que sea atribuible a ese establecimiento permanente puede ser sometido a imposición en ese otro Estado; o

b) si su permanencia en el otro Estado Contratante es por un periodo o periodos que excedan en su conjunto de 60 días en cualquier periodo de doce meses que inicie o termine en el año fiscal correspondiente; en ese caso, únicamente el ingreso que provenga de sus actividades realizadas en ese otro Estado puede ser sometido a imposición en ese otro Estado. No obstante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12.5 por ciento del importe bruto de dichos pagos cuando el beneficiario efectivo de dichos pagos sea un residente del otro Estado Contratante.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

### **Artículo 15** **Rentas del Trabajo Dependiente**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

b) las remuneraciones son pagadas por o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no son asumidas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a

imposición en el Estado Contratante en que esté situada la empresa que opera el buque o aeronave sea residente.

### **Artículo 16**

#### **Participaciones de Directores y Consejos de Administración**

Los honorarios de consejeros y otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de miembro de un consejo de administración o cualquier otro órgano de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

### **Artículo 17**

#### **Artistas y Deportistas**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante en calidad de artista, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista, sin tomar en consideración las disposiciones de los Artículos 7 y 15 del presente Convenio para tales efectos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de artista o deportista estarán exentos en el otro Estado Contratante, siempre que la visita a ese otro Estado esté financiada en al menos 75% por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o una subdivisión política o entidad local del mismo.

### **Artículo 18**

#### **Pensiones**

Las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante en virtud de una relación laboral anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

### **Artículo 19**

#### **Función Pública**

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares (excluidas las pensiones), pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si

los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o  
(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para efectos de prestar servicios en el mismo.

2. a) No obstante las disposiciones del apartado 1, cualquier pensión u otra remuneración similar pagada, o con cargo a fondos constituidos, por un Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones u otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

#### **Artículo 20 Estudiantes**

Los pagos que reciba un estudiante para cubrir sus gastos de mantenimiento y/o estudios que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre temporalmente en el primer Estado exclusivamente con fines educativos o de entrenamiento, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

#### **Artículo 21 Otras Rentas**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante; realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 del presente Convenio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse también a imposición en ese otro Estado.

## **Capítulo IV Métodos para Eliminar la Doble Imposición**

### **Artículo 22 Eliminación de la Doble Imposición**

La doble imposición se evitará como sigue:

1. En Panamá;

a) cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en México, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas;

b) cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en el mismo, éste podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

a) el impuesto pagado por ingresos provenientes de Panamá, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos; y

b) en el caso de una sociedad que detente al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Panamá y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto panameño pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado Contratante estén exentos de impuesto en ese Estado, dicho Estado puede, sin embargo, tener en cuenta los ingresos exentos para efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de los ingresos de dicho residente.

## **Capítulo V Disposiciones Especiales**

### **Artículo 23 No Discriminación**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las

mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11, o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante tendrán el mismo trato fiscal en materia de deducibilidad para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza, o denominación.

#### **Artículo 24** **Procedimiento Amistoso**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante sea notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro del periodo límite que establezcan las legislaciones de cada uno de los Estados Contratantes a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el derecho interno de este otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. No obstante lo dispuesto en cualquier otro tratado del que los Estados Contratantes sean o puedan ser partes, cualquier controversia sobre una medida adoptada por un Estado Contratante, que se relacione con alguno de los impuestos comprendidos en el Artículo 2, o en el caso de no discriminación, cualquier medida fiscal adoptada por un Estado Contratante, incluyendo una controversia sobre la aplicabilidad del presente Convenio, deberá ser resuelta únicamente de conformidad con el presente Convenio, a no ser que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden otra cosa.

## **Artículo 25**

### **Intercambio de Información**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información concreta previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a

las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procesos o procedimientos legales para la aplicación efectiva de estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la persecución de delitos tributarios. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga su legislación con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

## **Artículo 26**

### **Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares**

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

## **Capítulo VI Disposiciones Finales**

### **Artículo 27 Entrada en Vigor**

1. Los gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos internos contemplados en su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a las que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;

b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que inicien a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor; y

c) en relación con el intercambio de información, los requerimientos se podrán realizar con respecto de hechos que se hubieren llevado a cabo a partir de los ejercicios fiscales iniciados el 1º de enero, inclusive, del tercer año calendario anterior al año en que el presente Convenio entre en vigor.

### **Artículo 28 Denuncia**

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por alguno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del presente Convenio al otro Estado Contratante, por vía diplomática, al menos, con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor. En tal caso, el presente Convenio dejará de surtir efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en el que se notifique la denuncia;

b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que inicien a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se notifique la denuncia.

**EN FE DE LO CUAL** los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Convenio.

**HECHO** en Playa del Carmen, Quintana Roo, México el veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)**

**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Vicepresidente de la República y  
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**(FDO.)**

**ERNESTO JAVIER CORDERO  
ARROYO**  
Secretario de Hacienda y Crédito  
Público

**PROTOCOLO DEL CONVENIO  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ  
Y  
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN  
FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de suscribir el Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta (en adelante el “Convenio”), han convenido las siguientes disposiciones, que forman parte integral del mismo:

1. En relación con el apartado 3 del Artículo 5.

Para determinar la duración de las actividades referidas en dicho apartado, el período de duración de las actividades desarrolladas en un Estado Contratante por una empresa asociada con otra empresa, se añadirá al período durante el cual la empresa con la que está asociada desarrolla la actividad si las actividades mencionadas en primer lugar están relacionadas con las desarrolladas en ese Estado por la empresa con la que está asociada, con la condición de que todo período durante el que dos o más empresas asociadas desarrollen actividades concurrentes se contabilice sólo una vez. Se considerará que una empresa está asociada con otra si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, o si una tercera persona o personas controla a ambas directa o indirectamente.

2. En relación al Artículo 5 y Artículo 12.

Se entiende que para efectos del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas del uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares para la exploración o la explotación de recursos naturales; o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación, en el otro Estado Contratante, se considerarán como cánones o regalías excepto que dicho uso tenga una duración mayor a 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del inciso c), del apartado 3, del Artículo 5.

3. En relación con el Artículo 6.

Cuando la propiedad de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad u otro tipo de persona jurídica otorguen directa o indirectamente a un residente de un Estado Contratante el derecho a percibir dividendos, utilidades o ingresos derivados de la explotación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, en virtud de que dicha sociedad o persona jurídica sea propietaria o tenga cualquier otro derecho real sobre los bienes inmuebles, las rentas que obtenga el propietario de las acciones, participaciones o derechos, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. En relación con el apartado 3 del Artículo 7.

Se entiende que para efectos de la legislación mexicana, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por la prestación de servicios específicos o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, no se tomarán en cuenta para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, las cantidades cobradas por el establecimiento permanente (que no sean por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho a utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por la prestación de servicios específicos o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.

5. En relación al Artículo 11.

A) El término “intereses” no incluye a los ingresos considerados como dividendos de conformidad con el apartado 3 del Artículo 10.

B) Las penalizaciones por mora en el pago tendrán el tratamiento que establezca la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

6. En relación con el Artículo 12.

Se entiende que los pagos relativos a las aplicaciones informáticas –software- se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Artículo cuando se transfiere solamente una parte de los derechos sobre el programa, tanto si los pagos se efectúan en contraprestación de la utilización de un derecho de autor sobre una aplicación –software- para su explotación comercial como si los mismos corresponden a una aplicación –software- adquirida para uso empresarial o profesional del comprador, siendo, en este último caso, aplicaciones –software- no absolutamente estándares sino adaptadas de algún modo para el adquirente.

7. En relación con el Artículo 14.

Para efectos del cómputo de los 60 días a los que se refiere el Artículo, se entiende que si un residente de un Estado Contratante (contratista general) que se haya obligado a la realización de un proyecto, subcontrata partes de dicho proyecto a una parte relacionada, el tiempo utilizado por dicho subcontratista debe ser considerado para efectos del cumplimiento del plazo de 60 días.

8. En relación con el Artículo 22.

Si Panamá adoptará en el futuro un sistema de renta mundial el método para evitar la doble tributación será el del crédito, para lo cual las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma en que dicho método aplicará para efectos del Convenio.

9. En relación con el Artículo 25.

A) Se entiende que el intercambio de información únicamente sería solicitado cuando se hayan utilizados todos y cada uno de las fuentes de información disponibles bajo su legislación fiscal interna.

B) Se entiende que los mecanismos de asistencia administrativas provistos en el Artículo 25 no incluyen medidas (i) dirigidas a la simple recolección de piezas de evidencias, o (ii) cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para controlar o administrar los asuntos fiscales de un contribuyente del Estado Contratante.

C) Se entiende que la administración tributaria del Estado Contratante que solicite información de conformidad con el Artículo 25, al momento formular su requerimiento, deberá proveer al otro Estado Contratante la información siguiente:

- a) nombre y domicilio fiscal de la(s) persona(s) bajo auditoria o investigación y, de estar disponible, otros particulares para facilitar la identificación de las personas, tales como fechas de nacimiento, estado civil, número de identificación fiscal;
- b) el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;
- c) una descripción detallada de la información que es solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado solicitante desea recibirla;
- d) el propósito o motivo, y el fundamento legal para el cual se solicita la información; y
- e) el nombre y dirección precisa de la persona de la cual se cree estar en posesión de la información solicitada.

D) Se entiende que el Artículo 25 no obliga a ninguno de los Estados Contratantes a intercambiar o proporcionar información de forma automática o espontánea, sino que deberá ser bajo previo requerimiento.

E) Se entiende que el intercambio de información y los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado sobre el cual se solicita la información continuarán siendo vigentes y aplicables antes de que la información sea transmitida al Estado solicitante. Estos procedimientos incluyen la notificación al contribuyente en relación con el requerimiento de información por parte del otro Estado Contratante, y la posibilidad de que ésta sea participe del proceso y presente su posición ante la administración tributaria antes de que ésta tome una determinación. Asimismo, se entiende que este requerimiento busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no en prevenir o establecer obstáculos que demoren el proceso de intercambio de información.

10. En General y a solicitud de México, se acuerda que:

A) Una persona (distinta de una persona física), que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga ingresos del otro Estado Contratante tendrá derecho a todos los beneficios del Convenio acordados para los residentes de un Estado Contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el inciso B) de este apartado y cumple con las demás condiciones del Convenio para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.

B) Una persona de un Estado Contratante cumple con los requisitos para un ejercicio fiscal únicamente si es:

a) una entidad Gubernamental;

b) una compañía constituida en cualquiera de los Estados Contratantes, si:

(i) la principal clase de sus acciones se encuentra listada en un mercado de valores reconocido, definido en el inciso D) de este apartado y son negociadas regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos; o

(ii) al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la compañía sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes;

c) Una sociedad de personas o una asociación de personas, en la que al menos el 50% o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean propiedad directa o

indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o

d) Una institución de beneficencia u otra entidad similar que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados Contratantes.

Las personas mencionadas no tendrán derecho a los beneficios del Convenio, si más del 50% del ingreso bruto de las personas en el ejercicio fiscal es pagado directa o indirectamente a personas que no sean residentes de ninguno de los Estados Contratantes mediante pagos que sean deducibles para efectos de determinar el impuesto comprendido en el Convenio en el Estado de residencia de la persona.

C) Sin embargo, un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios del Convenio si la autoridad competente del otro Estado Contratante determina que dicho residente lleva a cabo activamente actividades empresariales en el otro Estado y que el establecimiento, adquisición o mantenimiento de dicha persona y la realización de dichas operaciones no ha tenido como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Convenio.

D) Para efectos de este apartado, el término “mercado de valores reconocido” significa:

a) en México, la Bolsa Mexicana de Valores;  
b) en Panamá, la Bolsa de Valores de Panamá; o  
c) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes acuerden reconocer para efectos de este apartado.

E) Ninguna disposición del Convenio, excepto por lo que respecta al Artículo 25 sobre “Intercambio de Información”, será aplicable a:

a) los ingresos que se encuentren exentos de impuesto en un Estado Contratante del cual el beneficiario efectivo del ingreso sea residente, o a los ingresos que se encuentren sujetos a imposición en este Estado obtenidos por ese residente a una tasa menor que la tasa aplicable al mismo ingreso obtenido por otros residentes de este Estado que no se beneficien de esa exención o tasa; o

b) los ingresos obtenidos por un beneficiario efectivo que sea residente de un Estado Contratante, que goce de una deducción, devolución u otra concesión o beneficio que se establezca directa o indirectamente en relación con ese ingreso, distinto al acreditamiento del impuesto extranjero pagado, y que no se otorgue a otros residentes de este Estado.

F) Antes de que a un residente de un Estado Contratante se le niegue la desgravación fiscal en el otro Estado Contratante debido a lo dispuesto en los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán consultarse mutuamente con respecto a la aplicación de este Artículo.

G) Las disposiciones del Convenio no impedirán a un Estado Contratante aplicar sus disposiciones relacionadas con capitalización delgada y empresas extranjeras controladas (en el caso de México, regímenes fiscales preferentes).

H) Los dividendos provenientes de acciones al portador no estarán sujetos a los beneficios previstos por el Convenio.

EN FE de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Protocolo.

**HECHO** en Playa del Carmen, Quintana Roo, México el veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)**

**JUAN CARLOS VARELA R.  
Vicepresidente de la República y  
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**(FDO.)**

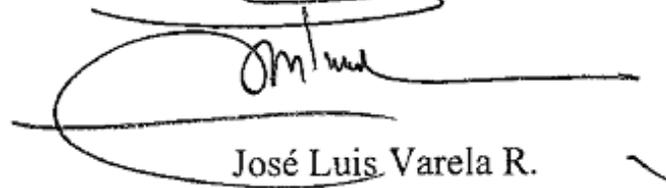
**ERNESTO JAVIER CORDERO  
ARROYO  
Secretario de Hacienda y Crédito  
Público**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

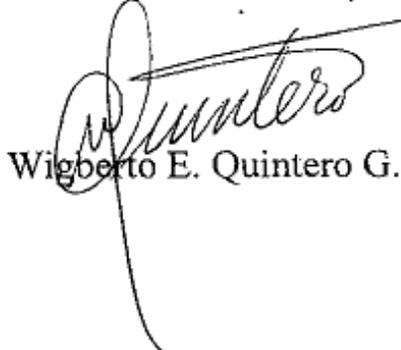
Proyecto 156 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del año dos mil diez.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE mayo DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Ministro de Relaciones Exteriores

---

**AVISOS**

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se informa que Yo **MARIA ELEIZABETH PINZON**, con cédula No. 4-253-600 he traspasado el negocio denominado **DISTRIBUIDORA LO NUESTRO**, negocio amparado bajo el registro 4-253-600-2007-47908 (Licencia No.216200702), ubicado en intersección calle Héctor Conté Bermúdez y calle segunda, casa no.3 corregimiento de Penonomé, provincia de Coclé, al señor **Darío Ernesto Caballero** con cédula de identidad personal No. 6-41-962. Atentamente, María Elizabeth Pinzón Cédula No. 4-253-600. L. 201-337284. Primera Publicación.

---

AVISO. Panamá, 31 de mayo de 2010. AVISO. Yo, **CHEUNG LAP SAN**, con cédula de identidad No.E-8-54924, para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se le informa al público, el traspaso del establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA SAN**, con Registro No. 193074 y contribuyente No. 1060 ubicada en el Distrito de Arraiján, Corregimiento de Vista Alegre, Calle Principal de la entrada de Vacamonte, No.63; se le traspasa al señor **ZI WEI WU**, con cédula de identidad No.E-8-65247. Atentamente, CHEUNG LAP SAN. L.201-337213. Tercera Publicación

---

AVISO. Aviso al Público. Por medio de la presente el suscrito **MARIO ALBERTO SAMANIEGO SAMANIEGO** con cédula de identidad personal No. 7-62-425 comunico que para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he traspasado mi negocio denominado **CANTINA JARDÍN LA BIJA**, el cual se encuentra ubicado en el Distrito de Arraiján, provincia de Panamá negocio amparado bajo el registro Comercial Tipo B No. 0373 fechado 8 de abril de 1995, a la sociedad denominada **INVERSIONES EN BIENES GENERALES BARZAP, S.A.**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Ficha 671789, Documento Redí 1630791, de la sección Mercantil del Registro Público. L. 201-337235. Tercera Publicación

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la escritura pública No. 10812 de 10 de mayo de 2010 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad **QUALITY KITCHEN, S.A.** dicha escritura ha sido inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de Mercantil a la ficha 255593, documento 1776138 de 18 de mayo de 2010. L.201-337242. Única Publicación

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la escritura No. 10766 de 10 de mayo de 2010 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad **IMPORTED KITCHEN, S.A.** dicha escritura ha sido inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, sección de Mercantil a la ficha 641490, documento 1782140 de 27 de mayo de 2010. L.201-337243. Única Publicación

---



## EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION No. 6 BUENA VISTA, COLON DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-75-10 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón al público: HACE CONSTAR: Que la Señora, **VALEZKA TERESA RIOS CEDEÑO DE MONTENEGRO**, con cedula de identidad personal No. 2-75-599, vecina del Corregimiento Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud de adjudicación No. 3-580-02 del 26 de noviembre de 2002, según plano aprobado No. 301-03-5437 de 13 de junio de 2008, la adjudicación de titulo oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 6193.11 MTS. 2 que forma parte de la finca No. 4282, Tomo 532 Folio 372, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Los Playones, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino SUR: Quebrada Sardinilla ESTE: Quebrada Sardinilla OESTE: Esmeralda Rodríguez, Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía de Colón en la corregiduría de Buena Vista y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del código Agrario. Este edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 28 días del mes de mayo de 2010. LICDO. JUAN ALVAREZ Funcionario Sustanciador DANELYS R. DE RAMÍREZ Secretaria Ad-Hoc L. 201-337386 Única Publicación \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 10 DARIEN EDICTO No. 268-10 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de DARIÉN al público: HACE SABER Que el señor (a) **SEBASTIAN AGUILERA BETHANCOURT**, con cedula de identidad personal No. 8-343-834, vecino (a) de PIEDRA CANDELA, Corregimiento de METETI, Distrito de PINOGANA, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 5-43-09, según plano aprobado No. 502-08-1865, la adjudicación de titulo oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 0 HAS + 953.75 mc, ubicada en la localidad de PIEDRA CANDELA, Corregimiento de METETI, Distrito de PINOGANA, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: VEREDA DE 5.00 MTS SUR: MOISES NAVARRO ESTE: VICTORIA ABREGO DE GONZALEZ OESTE: CARRETERA PANAMERICANA, Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía Municipal del Distrito de PINOGANA, de la Corregiduría de METETI, y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del código Agrario. Este edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 19 días del mes de abril de 2010. TÉC. JANEYA VALENCIA Funcionaria Sustanciadora AGRO. SIXTA ACHITO Secretaria Ad-Hoc L. 201-337367 Única publicación

---

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Metropolitana EDICTO No. AM 106-2010 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público: HACE CONSTAR: Que el Señor (a) **ERIC ALBERTO RODRIGUEZ BUSTAMANTE**, vecino (a) de ALTO DE JALISCO, Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, portador de la cedula de identidad personal No. 8-463-361, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. AM-080-08 del 16 de abril de 2008, según plano aprobado No. 808-15-19900 del 9 de enero de 2009, la adjudicación de titulo oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 370.76 m2 que forman parte de la finca No. 2366, inscrita al tomo 161 Folio 160 Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de ALTO DE JALISCO, Corregimiento CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: CALLE IDAAN DE 15.00 METROS SUR: XENIA BUSTAMANTE DE GARCIA ESTE: XENIA BUSTAMANTE DE GARCIA OESTE: BIENVENIDA CERRUD, Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de PANAMA o en la corregiduría de CHILIBRE y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del código Agrario. Este edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en PANAMA a los 10 días del mes de mayo de 2010. ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador LICDA. ESTRELLA PITTY Secretaria Ad-Hoc L. 201-337380 Única Publicación

---

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION No. Metropolitana EDICTO No. AM 107-2010 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público: HACE CONSTAR: Que el Señor (a) **XENIA BUSTAMANTE DE GARCIA**, vecino (a) de LA PRIMAVERA, Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, portador de la cedula de identidad personal No. 8-157-69, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. AM-081-08 del 16 de abril de 2008, según plano aprobado No. 808-15-20512 del 11 de septiembre de 2009, la adjudicación de titulo oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 1,619.65 m2 que forman parte de la finca No. 2366, inscrita al Tomo 161 Folio 160 Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de ALTO DE JALISCO, Corregimiento CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: CALLE DE 15.00 METROS Y ERCI ALBERTO RODRIGUEZ BUSTAMANTE. SUR: ESTHER MARIA CERRUD DE ALMANZA Y LUIS ANTONIO ALMANZA BONILLA. ESTE: ZENAIDA DEL PILAR RODRIGUEZ BUSTAMANTE OESTE: CORNELIA MITRE DE SOLIS, BIENVENIDA CERRUD, ERIC ALBERTO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de PANAMA o en la corregiduría de CHILIBRE y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del código Agrario. Este edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en PANAMA a los 10 días del mes de mayo de 2010. ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador LICDA. ESTRELLA PITTY Secretaria Ad-Hoc L. 201-337379 Única Publicación

---

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION No. 5 PANAMA OESTE EDICTO No. 180 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público: HACE CONSTAR: Que el (los) Señor (a) **HAZEL MARIA INDIRA LUNA ALONSO Y OTRA**, vecino (a) de RESIDENCIAL PARQUE DEL ESTE, Corregimiento de JUAN DIAZ, Distrito de SAN MIGUELITO, Provincia de PANAMA, portador de la cedula de identidad personal No. 8-457-711, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-168-2002 del 26 de marzo de 2002, según plano aprobado No. 809-06-20874, la adjudicación de titulo oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 868.91 M.2 ubicado en la localidad de LA LAGUNA, Corregimiento LA LAGUNA, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: terrenos nacionales ocupados por Luis Visueti y Olimpo Martínez Zúñiga SUR: calle de asfalto a la interamericana y a la laguna ESTE: servidumbre de 5 mts que conduce a otros lotes OESTE: terrenos nacional ocupado por Olympo Martínez Zúñiga. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos y en la corregiduría de LA LAGUNA copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del código Agrario. Este edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en CAPIRA a los 28 días del mes de abril de 2010. ING. MARIBEL ARDINES Funcionario Sustanciador MARISOL MENCHACA Secretaria Ad-Hoc L. 201-337392 Única Publicación

---

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION No. 5 PANAMA OESTE EDICTO No. 191-DRA-2010 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público: HACE CONSTAR: Que el (los) Señor (a) **LINDA MARGARITA LUNA ALONZO Y HAZEL MARIA INDIRA LUNA ALONSO**, vecino (a) de SAN FRANCISCO, Corregimiento de SAN FRANCISCO, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, portador de la cedula de identidad personal No. 8-338-996 8-457-711, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-013-2004 del 15 de enero de 2004, según plano aprobado No. 809-06-20873, la adjudicación de titulo oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 1346.00 MTS.2 El terreno está ubicado en la localidad de LA LAGUNA, Corregimiento LA LAGUNA, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: camino real de 4.00 m. conduce otras fincas y conduce a via principal. SUR: servidumbre pluvial de 3.00 m. y terrenos nacionales ocupados por María De Jesús Mendoza. ESTE: camino de 4.00 m. conduce a otros lotes. OESTE: servidumbre pluvial de 3.00 m. y zanja. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS o en la corregiduria de LA LAGUNA copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del código Agrario. Este edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 10 días del mes de mayo de 2010. AGR. BENJAMÍN RODRÍGUEZ Funcionario Sustanciador a.i. GLORIA E. SÁNCHEZ Secretaria Ad-Hoc L. 201-337393 Única Publicación

---

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION No. PANAMA OESTE EDICTO No. 206-DRA 2010 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público: HACE CONSTAR: Que el (los) Señor (a) **AGUSTIN ROBERTO ALVAREZ AMADOR**, vecino (a) de CERMEÑO, Corregimiento de CAPIRA, Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMA, portador de la cedula de identidad personal No. 9-79-2490, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-017-2008 del 10 de marzo de 2008, según plano aprobado No. 803-08-19693, adjudicación de titulo oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 1 HAS + 0408.40 M2., ubicado en la localidad de LA FLORIDA, Corregimiento de LA TRINIDAD, Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: MARTHA CECILIA RIERA DE ALVAREZ CAMINO DE TIERRA DE 5:00 MTS HACIA CALLE PRINCIPAL DE LA FLORIDA Y RUBEN ALEXIS IGLESIAS CONSTANTINO SUR: QUEBRADA LA FLORIDA ESTE: RUBEN ALEXIS IGLESIAS CONSTANTINO OESTE: QUEBRADA LA FLORIDA, Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA y en la corregiduria TRINIDAD copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del código Agrario. Este edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 21 días del mes de mayo de 2010. AGRO. BENJAMIN RODRIGUEZ Funcionario Sustanciador a.i. MARISOL MENCHACA Secretaria Ad-Hoc L. 201-337359 Única Publicación

---